



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

--- **RAZON DE CUENTA SECRETARIAL:** *En veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la suscrita Secretaria de Acuerdos, doy cuenta al Magistrado de esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respecto del oficio número 9490/2022, signado por el Secretario del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.-*
CONSTE.-----

---- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós.**-----

---- **VISTO** para resolver de nueva cuenta el Toca Penal número **71/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, su defensor y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 12/2017, instruido a ***** ***, por el delito de **ROBO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO EN LUGAR CERRADO**; a fin de cumplimentar la resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, en el cuaderno auxiliar 11/2022, relativo al juicio de amparo directo número 649/2021, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con sede en esta ciudad, promovido por dicho quejoso, contra actos de ésta y otras autoridades;
 y,-----

-----RESULTANDO-----

---- **PRIMERO:-** Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Madero, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*"...**PRIMERO.-** La **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia. **SEGUNDO.-** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de *****
***** ***** *****, como responsables de la comisión del delito de **ROBO EN LUGAR CERRADO**, previsto y sancionado por los artículos 399, 403 y 407 fracción II del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de la persona moral "*** ***** *****" **S. DE R.L. DE C.V.**, hechos denunciados por **** * ***, por lo que: **TERCERO.-** Se impone en sentencia a ***** *****
***** *****, de manera individual, la pena de **SEIS (06) AÑOS, DIEZ (10) MESES, QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**; sanción corporal impuesta al sentenciado, que, de acuerdo al contenido del artículo 109 del Código Penal del Estado, resulta **INCONMUTABLE**, por lo que, tendrá que compurgar la pena impuesta en el lugar que para tal efecto designe el H. Ejecutivo del Estado; por lo que, en términos del artículo 510 del Código Procesal de la materia, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al **C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas**, haciéndole saber que la pena impuesta empezará a contar a partir de su reingreso a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución; debiendo tomar en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de su detención que lo fue el 16 de julio de 2013 a la fecha en la que obtuvo su libertad, que lo fue el 11 de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

febrero de 2017. **CUARTO.-** Ha Lugar, a condenar al sentenciado ***** a la Reparación del Daño, la cual si bien es verdad hasta este momento no se encuentra cuantificada, ni se tiene constancia de los gastos erogados por las víctimas con motivo del delito cometido en su agravio, ello no obsta para que en ejecución de sentencia la parte ofendida aporte pruebas a las instancias respectivas a fin de cuantificarlo; debiendo tomar en cuenta que a la parte ofendida le fueron devueltos los objetos que fueron recuperados por los elementos ministeriales, mediante diligencia de fecha 14 de octubre de 2013, visible a foja 233 de los autos.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución **amonéstese al sentenciado** ***** a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndosele que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerarsele reincidente.

SEXTO.- Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 del Código Penal del Estado, **se suspenden** al sentenciado ***** **los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley**, misma que iniciará al momento de que la presente sentencia quede firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar.

SÉPTIMO.- Hágasele saber a las partes del improrrogable término de **cinco (05) días** del que disponen para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así lo resolvió en definitiva y firma la **C. LIC. LUZ DEL CARMEN LEE LUNA**, Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la **C. LIC. IBETH SANCHEZ MARTÍNEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.- **DOY FE.** ...” (sic).

---- **SEGUNDO:-** En contra de dicho fallo, el acusado, su defensor y el agente del Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. Siendo las once horas del día veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de vista, en la que, el Secretario de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, la que se pronunció en fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutive son los siguientes:-----

*“...**PRIMERO:-** De la revisión de oficio, esta Alzada advierte que se tiene que hacer valer un agravio en favor del sentenciado ***** **, en lo que hace al tema de la individualización de la pena, por lo que consecuentemente: **SEGUNDO:-** Se **modifica** la sentencia apelada de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere, para quedar como sigue: **TERCERO:-** ***** **, es penalmente responsable de la comisión del delito de robo agravado por haber sido cometido en lugar cerrado, previsto y sancionado por los artículos 399 en relación con los numerales 403 y 407, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; en agravio de la persona moral “*** ***** ***** S. de R.L. de C.V”, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. **CUARTO:-** Atento al*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

punto resolutivo anterior, se impone en esta instancia al sentenciado ***** **, la pena de **cinco (05) años, un (01) mes y veintisiete (27) días de prisión**, sanción inmutable; sanción en comento que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto le designe la autoridad ejecutora de sanciones, y computable a partir del día dieciséis de julio del dos mil trece al once de febrero del dos mil diecisiete, fecha en que obtuvo su libertad condicional, en relación a los presentes hechos con abono a la fecha de la emisión de la presente resolución de tres (03) meses, seis (06) meses y veintitrés (23) días, faltando por cumplir **un (01) año, siete (07) meses de prisión** en términos del artículo 46 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas. **QUINTO:-** Queda firme el aspecto condenatorio en lo atinente al pago de la reparación en el que se dejan a salvo los derechos de la parte ofendida, para que los haga valer en ejecución de sentencia, por los objetos que no fueron recuperados, con base al contenido del artículo 20, Constitucional, apartado C, fracción IV, así como el numeral 47 del Código Penal vigente en el Estado y 488 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. **SEXTO:-** Se declaran incólumes los aspectos relativos a la amonestación del sentenciado ***** ** y la suspensión del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 49 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas. **SÉPTIMO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al juez de primer grado y en su oportunidad archívese el Toca Penal como concluido. Así lo resolvió y firma el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia

TOCA PENAL: 71/2019
AMP. DIR.:649/2021.
CUADERNO AUXILIAR : 11/2022.

*del Estado, asistido de la licenciada **MARÍA GUADALUPE GAMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa.- DOY FE.”.*

---- Mediante escrito recibido en esta Sala el día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el sentenciado ***** *****, por conducto de esta Sala promovió Juicio de Amparo Directo ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito en turno, contra el acto de ésta y otra autoridad, consistente en la resolución de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutiveos quedaron transcritos en líneas anteriores. Con fecha diecisiete de agosto del año próximo pasado, se dio trámite a la demanda y se mandó suspender la ejecución de la sentencia reclamada; se rindió el informe justificado, remitiéndose por vía de tal los autos originales de primera y segunda instancias, habiéndose recibido el oficio número 9197/2021, de la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, por el que comunica la admisión de la demanda de amparo bajo el número 649/2021.-----

---- Finalmente, siendo las nueve horas con cinco minutos del veintitrés de agosto del año en curso, se recibió en esta Sala el oficio número 9490/2022, signado por el Secretario del mencionado Tribunal, al que anexó copia autorizada de la ejecutoria de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, pronunciada en el Juicio de Amparo Directo 649/2021, concediéndose al acusado ***** ***** el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para los efectos que se indican en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

última parte de su considerando Décimo Segundo, por lo que se procede a dar cumplimiento a la resolución de amparo.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:-** Esta Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas-----

---- **SEGUNDO:-** Con fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, dictó resolución en el cuaderno auxiliar 11/2022, relativo al juicio de amparo directo número 649/2021, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con sede en esta ciudad, promovido por ***** *****, contra actos de ésta y otra autoridad, cuyo punto resolutivo a la letra dice:-----

*“**ÚNICO.** La Justicia de la unión **ampara y protege** al quejoso, contra los actos y las autoridades precisados en este fallo, para los efectos indicados. Devuélvanse los autos y anexos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas; notifíquese la presente*

ejecutoria por conducto del tribunal auxiliado; y háganse las anotaciones en el libro correspondiente...”.

---- El considerando que precede al resolutivo único de la ejecutoria de amparo, dice: -----

“DÉCIMO PRIMERO. Análisis de las violaciones procesales y decisión que se adopta al respecto. Ahora bien, revisadas las constancias remitidas para la sustanciación del presente juicio constitucional se obtiene que oficiosamente se detecta una infracción a las normas del procedimiento la cual consiste en que, ante la denuncia hecha por dos testigos en relación a que el quejoso sufrió actos de tortura, la responsable omitió ordenar al juez de la causa que realizara la indagatoria respecto a dichos actos, con el objeto de que se verificara si la confesión expresada por el quejoso y sus coimputados, fue obtenida a través de la coacción. Es oportuno asentar que aquéllas violaciones al procedimiento cometidas hasta el momento de la emisión del acto reclamado, no analizadas en este amparo, no podrán ser materia de concepto de violación ni estudio oficioso en posterior juicio constitucional. Aserto que es acorde con el inciso a) de la fracción III del precepto 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el párrafo último del artículo 174 de la Ley de Amparo, así como la Jurisprudencia 2a/J.57/2014 (10a.) de ña Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tenor siguiente: **VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE, CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011).** [...Transcribe...]¹.

¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 7, julio de 2014, tomo I, página 813, décima época, con registro digital 2006743.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

I.- Consideraciones por las que se estima que no ha precluido del quejoso a que se le repare la violación procesal. Este órgano jurisdiccional, no soslaya que el presente asunto se trata de un segundo juicio de amparo directo promovido en la misma causa penal, sin embargo, se considera que al proceder el presente juicio constitucional al estudio oficioso de la violación procesal que se ha destacado, no se desatiende lo establecido en el último en el último párrafo del artículo 174 de la Ley de Amparo². En efecto, el señalado precepto implica una consecuencia preclusiva a la parte quejosa, vinculada con la obligación de hacer valer en el primer amparo todas las violaciones procesales que estime existentes, so pena que de no ser así, aun cuando no hayan sido observadas de oficio, no podrán ser atendidas en un amparo posterior. No obstante, se considera que en la especie no se actualiza la hipótesis del señalado precepto legal, toda vez que cuando se resolvió el primer juicio de amparo, no se había incurrido en la violación en comento. Así se considera, toda vez que resulta de relevancia señalar que, la primer manifestación en lo tocante a los actos de tortura se realizó por el quejoso dentro de los conceptos de violación que expresó dentro del juicio de amparo 140/2017 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas³. De ese modo, al momento en que resolvió el juicio de amparo directo aludido, no se había actualizado la violación procesal por la responsable consistente en la omisión de ordenar al juez de la causa que realizara la indagatoria respecto a dichos actos, con el objeto de que se verificara si la confesión expresada por el

² **Artículo 174.** En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo. El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior”

³ Pues así se establece en la ejecutoria respectiva específicamente en el apartado que obra a foja 413- vuelta de la causa penal.

quejoso y sus coincurpados, fue obtenida a través de la coacción, pues no podía atribuirse a los Juzgadores de instancia haber incurrido en la referida omisión si durante toda la secuela procesal no había existido manifestación alguna en relación a que el quejoso haya sufrido actos de tortura. Razón por la que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, al resolver el juicio de amparo 140/2017, no estableció que existió dicha violación procesal por parte de los juzgadores de instancia y únicamente ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público Federal de su adscripción por la posible comisión de delitos de Tortura⁴. Ahora, si bien el referido órgano jurisdiccional sí tuvo por actualizada una violación a las normas del procedimiento, la misma difiere a la que aquí se invoca y se tendrá por demostrada, pues en aquél juicio constitucional se concedió el amparo al quejoso, para que se allegaran elementos (relativos a la diversa averiguación previa 263/2013), a fin de verificar todo lo atinente a la situación legal del quejoso, con qué calidad es con la que realmente compareció a rendir su declaración ministerial y analizar las circunstancias en que se verificó su aprehensión y puesta a disposición en esa indagatoria. Puesto que llamó la atención de ese órgano colegiado el hecho de que, no obstante que no se encontraba detenido

⁴ De la misma manera resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en el amparo directo 151/2016, ejecutoria de la que derivó la tesis: **TORTURA. SI EL QUEJOSO REFIERE EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO -COMO ASPECTO NOVEDOSO- QUE SUFRIÓ ESTE TIPO DE ACTOS, SIN QUE LO HAYA ALEGADO PREVIAMENTE EN ALGUNA FASE DEL PROCEDIMIENTO PENAL, NI SE ADVIERTA EVIDENCIA RAZONABLE O RAZÓN FUNDADA DE QUE PUDIERON COMETERSE EN SU CONTRA, NO PROCEDE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, NO OBSTANTE, DEBE REALIZARSE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE DE AQUÉLLA COMO DELITO.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la denuncia de tortura, en sus vertientes de delito y de violación a derechos humanos, no puede condicionarse a circunstancias de temporalidad o de oportunidad para alegarla o, incluso, para determinar que se investigue en caso de que se advierta la existencia de indicios concordantes con actos de tortura; esto es, no puede impedirse que se alegue en cualquier etapa del procedimiento judicial. Por tanto, la denuncia o existencia de indicios de que ocurrieron actos de tortura en contra de una persona en un procedimiento penal, actualiza la obligación de investigación de la autoridad que conozca del caso. Sin embargo, en amparo directo, para estimar que se violaron las leyes del procedimiento, trascendiendo a las defensas del quejoso y que ello amerita la reposición del procedimiento, se requiere que éste haya alegado previamente -en cualquier fase del procedimiento penal- que sufrió este tipo de actos, o que se advierta evidencia razonable o razón fundada de que se pudieron cometer tales actos en su contra. Lo anterior, sin perjuicio de que deba realizarse la denuncia correspondiente de la tortura como delito. En ese tenor, cuando se alega tortura como aspecto novedoso en el amparo directo, sin que se haya manifestado en el procedimiento penal ni se adviertan indicios de ese hecho en los términos indicados, no procede la reposición del procedimiento; no obstante, debe realizarse la denuncia correspondiente de la tortura como delito.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

el quejoso en la indagatoria relativa a la causa penal en la que se emitió el acto reclamado, rindió su declaración (confesión) ante el Agente del Ministerio Público investigador. Sin embargo, esa concesión de amparo es diferente a la violación a las reglas del procedimiento que aquí se señala, puesto que en el presente se alude a la omisión de indagar **sobre actos precisos y concretos de tortura**, los cuales inclusive fueron referidos con posterioridad por dos testigos, dentro de los actos tendentes a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo prevista, como se establecerá más adelante, esto es, la transgresión que será materia de análisis es precisamente la omisión de indagar respecto a dichos actos de tortura a través de la realización de las diligencias que se consideren necesarias para encontrar indicios sobre si la confesión del inculpado y declaraciones de sus coimputados, fueron obtenidas o no como consecuencia de estos actos; aunado a que esa indagatoria debe realizarse de conformidad con el **Protocolo de Estambul**. De manera que, al ser diferente la transgresión procesal que invoca en el presente asunto, pues ahora se está ante la presencia de manifestaciones que expresan de manera concreta y precisa actos de tortura, las cuales no fueron atendidas, se estima que resulta procedente que sea estudiada. Sin que en el caso resulten aplicables a los criterios sustentados por la Primeras Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos directos en revisión 6307/2016 y 157/2017, toda vez que en dichos asuntos se estableció la preclusión para alegar la violación procesal respecto a los actos de tortura, toda vez que en un primer juicio de amparo no se había hecho valer por el quejoso ni de oficio por el tribunal colegiado, siendo que en esos asuntos los actos de tortura fueron aducidos por el quejoso desde el proceso penal⁵, esto es, en el momento en que se resolvió el primer juicio de amparo ya que había

5 Así se advierte de la foja 13 del amparo directo en revisión 6307/2016 y en la foja 16 del amparo directo en revisión 157/2017



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

violación al procedimiento que de manera trascendental afectó la defensa del quejoso-sentenciado, relacionada con el artículo 173, apartado A, fracciones VI y XIV, de la Ley de Amparo, en específico, porque el Magistrado responsable fue omiso en ordenar que se investigue oficiosamente sobre los actos de tortura señalados por los testigos ofrecidos por la defensa, los que a decir de éstos influyeron en la declaración ministerial del quejoso por la que aceptó la responsabilidad en la comisión del ilícito.

Veamos. Las fracciones VI y XIV, del apartado A, del artículo 173 de la Ley de Amparo, en conducente, establece: **Artículo 173.** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto [...] **VI.** No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante in comunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; [...] **XIV.** En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo. [...].” Los preceptos transcritos señalan, que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento de manera que su infracción afecte a la defensa del quejoso, cuando, entre otros supuestos, la declaración del imputado se obtenga mediante in comunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, y que además se consideran violadas las reglas que rigen el procedimiento en casos análogos a los señalados en las anteriores fracciones. Lo anterior, toda vez que derivado de la declaración de una persona en cuanto a que fue torturada o bien, si de la información obtenida por los testigos se advierte que refieren que el inculpado sufrió actos de tortura, surgen dos obligaciones para el Juez de la causa:

- 1.** Ordenar la realización de las diligencias que considere

*necesarias para encontrar indicios sobre si la confesión del inculpado fue obtenida o no como consecuencia de actos de tortura (ejemplos, certificados médicos de lesiones o estudios psicológicos realizados conforme al Protocolo de Estambul); en caso de encontrar dichos indicios sin que el Estado los desvirtúe, tener por acreditada la existencia de tortura en su vertiente de violación a derechos fundamentales, con las consecuencias que dicha situación conlleva, y 2. Dar vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente y realice las diligencias que considere necesarias para que se investiguen dichos actos de tortura- en su vertiente delictiva-, se persiga a los responsables y se establezcan las consecuencias jurídicas del delito de estar acreditado. Es importante destacar que las dos investigaciones son autónomas, por lo cual no es necesario que se tenga por acreditada la tortura como delito para el efecto de tenerla acreditada como violación a derechos fundamentales y, por tanto, sea posible suprimir una confesión aparentemente obtenida bajo tortura. Consideraciones que se sustentan en la tesis aislada 1a.CCVII/2014, de rubro y texto: **“TORTURA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. [...Transcribe...]**”⁶. Criterio en el que se establecieron los pasos a seguir respecto del deber de investigar los posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes contra los procesados. En el presente asunto, el Magistrado responsable tomo como elementos incriminatorios para demostrar la responsabilidad del quejoso- sentenciado en la comisión del delito por el que se le acusó, ***** y sus coinculpados ***** ***** e ***** ***** ***** ***** , los cuales indicó eran atendibles en lo individual como indicios en términos del*

⁶ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, tomo I, mayo de 2014, p.561, número de registro: 2006483.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

*artículo 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. Declaraciones en las que confesaron haber realizado el hecho delictivo que se les atribuyó en la causa penal de origen, esto es, el robo a lugar cerrado, en perjuicio de *** ***** *****, sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, ilícito previsto en el artículo 399, sancionado en el diverso 402, fracción IV y agravado por el artículo 407, fracción II, por ende, la responsable consideró que en el testimonio de éstos se acredita la aceptación y participación del quejoso en los hechos delictivos. Sin embargo, de la narrativa procesal que se expuso con anterioridad, se advierte que dentro de las diligencias encaminadas a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo se allegaron los testimonios de ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** los cuales fueron coincidentes en el sentido de que el quejoso se encontraba incomunicado en las instancias de la policía ministerial pidiendo agua, que cuando lograron verlo se encontraba muy lastimado y golpeado así como que lo habían hecho firmar unos documentos, que no reconocía su declaración y que lo tenían intimidado y amenazado, que estuvo privado de la libertad alrededor de dos días. Sobre todo si de autos se advierte que el quejoso y sus coinculpados, ante el juez de la causa, no ratificaron sus declaraciones en lo relativo a haber aceptado cometer el ilícito en cuestión. Ello aunado a que llama la atención que el propio quejoso dentro de los conceptos de violación que expuso en el juicio de amparo 140/2017 del índice Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas⁷ y el presente juicio constitucional, alega haber sufrido actos de tortura y que por ello declaro en sede ministerial admitiendo su responsabilidad en los hechos delictivos. Cuestiones que llaman la atención a este órgano*

⁷ Pues así se establece en la ejecutoria respectiva específicamente en el apartado que obra a foja 413-vuelta de la causa penal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

repercusión en el proceso en relación con la situación jurídica del quejoso el hecho de que se determine si la declaración de sus coinculcados fue obtenida o no a través de actos de tortura. Así como base en lo expuesto, se concluye que la citada omisión del Magistrado responsable de ordenar al juez del proceso investigar los referidos actos de tortura, actualiza la violación al procedimiento en estudio. Consideración que encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 10/2010 (10a), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **“ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. [... Transcribe...]**⁸. Asimismo, resulta aplicable al criterio contenido, la tesis 1.7o.P.61 P (10a) del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primera Circuito, la cual comparte este tribunal, consultable en la página 2614, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Materia Común y Penal, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2013912, de rubro y texto: **“ACTOS DE TORTURA. SI EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE REVELA LA POSIBILIDAD DE QUE EXISTIERON CONTRA EL COINCULPADO DEL QUEJOSO, QUIEN EN SU CONFESIÓN LO RELACIONÓ CON LOS HECHOS ILÍCITOS MATERIA DE LA CAUSA, DEBE ORDENARSE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE PARA DESCARTAR O ESTABLECER LA EXISTENCIA DE AQUÉLLOS, PORQUE ELLO PUDIERA INCIDIR EN EL DEBIDO PROCESO SEGUIDO CONTRA EL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.**

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 10/2010 (10a), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 894, libro 29, abril de 2016, tomo I, materia común- penal, de la gaceta del semanario judicial de la federación.

[...Transcribe...]. Finalmente, se aprecia que este órgano jurisdiccional no ordena dar vista al agente del Ministerio Público Federal por la posible comisión del delito de tortura, toda vez que de autos se aprecia que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la ejecutoria emitida dentro del juicio de amparo 140/2017, ordenó dar vista respectiva dado que el quejoso, en sus conceptos de violación expresados en ese juicio constitucional, manifestó haber sufrido actos de tortura⁹. **DÉCIMO SEGUNDO.** Desde esa perspectiva, lo que procede es, con fundamento en la fracción V del artículo 74 y la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, conceder la protección constitucional al quejoso ***** ***, PARA EL EFECTO DE QUE LA Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria: **1.** Deje insubsistente la sentencia que emitió en el toca 71/2019 del catorce de julio de dos mil veintiuno. **2.** Emita otra resolución en la que revoque la sentencia de primera instancia y reponga el procedimiento para que el juez del proceso: **2.1.** El propio juez en el proceso ordene en la persona el quejoso ***** ***, y sus coincurpados *****, e ***** **, la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul, así como la práctica de cualquier prueba que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si debe o no darse valor probatorio a su declaraciones ministeriales. **3.** Hecho lo anterior, continúe con la secuela procesal. En el entendido de que de nueva cuenta se dicte sentencia condenatoria, no se podrá agravar la situación jurídica del solicitante de amparo, con apego al principio jurídico “non reformatio in peius”.

⁹ Foja 413 del Proceso Penal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- En estricto, acatamiento a la ejecutoria a cumplimentar, esta Alzada hace propios los razonamientos que la autoridad federal tuvo a bien invocar, y procede a aplicarlos en su plenitud, ya que como lo sostiene, al realizar un **análisis de la violaciones procesales y decisión que se adopta al respecto, en el que obtuvo** que oficiosamente se detecto una infracción a las normas del procedimiento la cual consiste en que, ante la denuncia hecha por dos testigos en relación a que el acusado ***** sufrió actos de tortura, el Juez preinstancial omitió ordenar realizar la indagatoria respecto a dichos actos, con el objeto de que se verificara si la confesión expresada por el sentenciado y sus coinculpadados, fue obtenida a través de la coacción.-----

---- **Estudio concreto de la violación procesal consistente en la omisión de investigar actos de tortura.**-----

---- Como lo sostiene la autoridad federal se advierte una violación al procedimiento que de manera trascendental afectó la defensa del acusado, deberá ordenar se investigue oficiosamente sobre los actos de tortura señalados por los testigos ofrecidos por la defensa, los que a decir de éstos influyeron en la declaración ministerial del acusado por la que aceptó la responsabilidad en la comisión del ilícito.-----

---- **Veamos.** Las fracciones VI y XIV, del apartado A, del artículo 173 de la Ley de Amparo, en conducente, establece:-----

“Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:
 Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto
 [...]

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante in comunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

[...]

XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

[...].”

---- Los preceptos transcritos señalan, que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento de manera que su infracción afecte a la defensa del acusado, cuando, entre otros supuestos, la declaración del imputado se obtenga mediante in comunicación del imputado, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, y que además se consideran violadas las reglas que rigen el procedimiento en casos análogos a los señalados en las anteriores fracciones. Lo anterior, toda vez que derivado de la declaración de una persona en cuanto a que fue torturada o bien, si de la información obtenida por los testigos se advierte que refieren que el inculcado sufrió actos de tortura, surgen dos obligaciones para el Juez de la causa:-----

----- **1.** Ordenar la realización de las diligencias que considere necesarias para encontrar indicios sobre si la confesión del inculcado fue obtenida o no como consecuencia de actos de tortura (ejemplos, certificados médicos de lesiones o estudios psicológicos realizados conforme al Protocolo de Estambul); en caso de encontrar dichos indicios sin que el Estado los desvirtúe, tener por acreditada la existencia de tortura en su vertiente de violación a derechos fundamentales, con las consecuencias que dicha situación conlleva, y.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- **2.** Dar vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente y realice las diligencias que considere necesarias para que se investiguen dichos actos de tortura- en su vertiente delictiva-, se persiga a los responsables y se establezcan las consecuencias jurídicas del delito de estar acreditado. Es importante destacar que las dos investigaciones son autónomas, por lo cual no es necesario que se tenga por acreditada la tortura como delito para el efecto de tenerla acreditada como violación a derechos fundamentales y, por tanto, sea posible suprimir una confesión aparentemente obtenida bajo tortura. Consideraciones que se sustentan en la tesis aislada 1a.CCVII/2014, de rubro y texto:-----

“TORTURA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su

investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.¹⁰.

---- Criterio en el que se establecieron los pasos a seguir respecto del deber de investigar los posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes contra los procesados.-----

---- En el presente asunto, como lo sostiene la autoridad de amparo, esta Alzada, tomó como elementos incriminatorios para demostrar la responsabilidad del acusado en la comisión del delito por el que se le acusó, entre otros testimonios, las declaraciones ministeriales del quejoso ***** y sus coimputados ***** e ***** , los cuales indicó eran atendibles en lo individual como indicios en términos del artículo 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Declaraciones en las que confesaron haber realizado el hecho delictivo que se les atribuyó en la causa penal de origen, esto es, el robo a lugar cerrado, en perjuicio de *** ***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, ilícito previsto en el artículo 399, sancionado en el diverso 402, fracción IV y agravado por el artículo 407, fracción II, por ende, la responsable consideró que en el testimonio de éstos se acredita la aceptación y participación del acusado en los hechos delictivos.-----

10 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, tomo I, mayo de 2014, p.561, número de registro: 2006483.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

tomando en consideración que también declararon aceptado su responsabilidad en la comisión de los hechos delictivos y sobre todo la participación de todos los detenidos, entre ellos el acusado.-----

---- Eso es, también su repercusión en el proceso en relación con la situación jurídica del acusado el hecho de que se determine si la declaración de sus coimputados fue obtenida o no a través de actos de tortura. -----

---- Así como base en lo expuesto, se concluye que la citada omisión de ordenar al Juez del proceso investigar los referidos actos de tortura, actualiza la violación al procedimiento en estudio.-----

---- Consideración que encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 10/2010 (10a), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:-----

“ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.

Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquella, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si

se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia.¹².

---- Asimismo, resulta aplicable al criterio contenido, la tesis 1.7o.P.61 P (10a) del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primera Circuito, la cual comparte este tribunal, consultable en la página 2614, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Materia Común y Penal, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2013912, de rubro y texto:-----

“ACTOS DE TORTURA. SI EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE REVELA LA POSIBILIDAD DE QUE EXISTIERON CONTRA EL COINCULPADO DEL QUEJOSO, QUIEN EN SU CONFESIÓN LO RELACIONÓ CON LOS HECHOS ILÍCITOS MATERIA DE LA CAUSA, DEBE ORDENARSE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE PARA DESCARTAR O ESTABLECER LA EXISTENCIA DE

¹² Jurisprudencia 1a./J. 10/2010 (10a), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 894, libro 29, abril de 2016, tomo I, materia común- penal, de la gaceta del semanario judicial de la federación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

AQUÉLLOS, PORQUE ELLO PUDIERA INCIDIR EN EL DEBIDO PROCESO SEGUIDO CONTRA EL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.

Al abordarse para estudio en los juicios del orden penal el tema de la posible utilización de la tortura o malos tratos, habitualmente se ha enfocado únicamente sobre su actualización en el quejoso; sin embargo, tales prácticas indebidas pueden llevarse a cabo no sólo contra el sujeto denunciante de tortura, sino también contra otros, ya sea en calidad de coincidiados o simples testigos, de los que, esencialmente, se pudiera obtener información con un propósito determinado, a saber, imputar a diverso sujeto su intervención en la comisión de un delito. De ahí que si en el amparo promovido contra la sentencia definitiva, se revela la posibilidad de que existió tortura contra el coinculpado del quejoso, quien en su confesión lo relacionó con los hechos ilícitos materia de la causa, debe ordenarse la investigación correspondiente para descartar o establecer la existencia de esos actos, porque ello pudiera incidir en el debido proceso seguido contra el quejoso y trascender al resultado del fallo; máxime si se consideró, para justificar la sentencia reclamada, lo declarado de manera incriminatoria por dicho coinculpado, depurado que posiblemente fue obtenido mediante actos de tortura.

---Finalmente, como lo señala la autoridad proteccionista, no se ordena dar vista al agente del Ministerio Público Federal por la posible comisión del delito de tortura, toda vez que de autos se aprecia que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la ejecutoria emitida dentro del juicio de amparo 140/2017, ordenó dar vista respectiva dado que el acusado, en sus conceptos de violación expresados en ese juicio, manifestó haber sufrido actos de tortura¹³. -----

--- **QUINTO.** En las relatadas condiciones, y en estricto cumplimiento a las directrices ordenadas por la autoridad de amparo, ante la existencia de una violación procesal que afecta los derechos fundamentales del acusado ***** , se declara

TOCA PENAL: 71/2019
AMP. DIR.:649/2021.
CUADERNO AUXILIAR : 11/2022.

insubsistente la sentencia de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, dictada en los autos del Toca Penal 71/2019; así como la diversa de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere; y se ordena la reposición del procedimiento para efecto de que el Juez de primer grado:-----

1. Se ordene en la persona del sentenciado ***** y sus coinculpados **** e *****, la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul, así como la práctica de cualquier prueba que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si debe o no darse valor probatorio a su declaraciones ministeriales.

2. Hecho lo anterior, continúe con la secuela procesal. En el entendido de que de nueva cuenta se dicte sentencia condenatoria, no se podrá agravar la situación jurídica del solicitante de amparo, con apego al principio jurídico “non reformatio in peius”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** En cumplimiento a la ejecutoria de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimosexto Circuito,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

con residencia en Guanajuato, Guanajuato, en el cuaderno auxiliar 11/2022, relativo al juicio de amparo directo número 649/2021, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con sede en esta ciudad, promovido por ***** ***** ***** , se deja insubsistente la sentencia de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, emitida en el presente Toca Penal.-----

---- **SEGUNDO:-** Sin necesidad de entrar al estudio del fondo del asunto; como lo ordena la autoridad federal, se declara insubsistente la sentencia condenatoria de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el proceso penal a que este toca se refiere; en consecuencia:-----

---- **TERCERO:- Se ordena la reposición del procedimiento** y se instruye al Juez de primer grado para que: ordene en la persona del sentenciado ***** ***** ***** y sus coinculpados ***** ***** ***** ***** e ***** ***** ***** ***** , la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul, así como la práctica de cualquier prueba que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si debe o no darse valor probatorio a su declaraciones ministeriales. Hecho lo anterior continúe con la secuela procedimental; en el entendido de que no se podrá agravar la situación del acusado.-----

---- **CUARTO:-** Comuníquese esta resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, cumplimentando su ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo número 649/2021.-----

TOCA PENAL: 71/2019
AMP. DIR.:649/2021.
CUADERNO AUXILIAR : 11/2022.

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, de Secretaria de Acuerdos con quien actúa. **DOY FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
 GÁMEZ BEAS

LIC. MARÍA GUADALUPE
 MAGISTRADO

SECRETARIA DE ACUERDOS

L'LCT/slmr

---- En el mismo día (25 de agosto de 2022) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (25 de agosto de 2022) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Genaro Gómez Balderas, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (25 de agosto de 2022) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

La Licenciada LORENA CANTU TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el JUEVES, 25 DE AGOSTO DE 2022 por el MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, constante de 15 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.